



Recurso nº 505/2020 C.A. Illes Balears 38/2020

Resolución nº 770/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. J. R. en representación de la ASOCIACIÓN DE MADRES Y PADRES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE BALEARES (AMADIBA) contra el anuncio y los pliegos de la licitación convocada por la Consejería de Educación, Universidad e Investigación del Gobierno de Islas Baleares para contratar el *“servicio de unidad volante de atención a la inclusión (UVAI) para atender al alumnado con necesidades específicas de soporte educativo para discapacidad intelectual asociada a alteraciones cromosómicas o para enfermedades raras, así como para el asesoramiento a los profesionales educativos que trabajan con estos colectivos para los cursos escolares 2020/2021 y 2021/2022”*, con expediente CONTR 2020 1883, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 14 de mayo de 2020, se publicó en la plataforma de contratación del Sector Público el anuncio de licitación electrónica del contrato de servicios de unidad volante de atención a la inclusión (UVAI) para atender al alumnado con necesidades específicas de soporte educativo para discapacidad intelectual asociada a alteraciones cromosómicas o para enfermedades raras, así como para el asesoramiento a los profesionales educativos que trabajan con estos colectivos para los cursos escolares 2020/2021 y 2021/2022, cuyo valor estimado asciende a 477.120 euros.

El plazo de presentación de las ofertas vencía el día 5 de junio de 2020 a las 14:00h, habiendo presentado la asociación recurrente su oferta el día 4 de junio de las 23:55 h.

Segundo. El día 5 de junio de 2020, a las 00.10h, tiene entrada en el Registro Electrónico de este Ministerio el presente recurso especial en materia de contratación. En



él se solicita que se verifiquen y comprueben fehacientemente los datos del personal a subrogar. Considera que la actual adjudicataria indica unos gastos de personal de subrogación obligatoria que hacen el contrato inviable económicamente, vulnerando la libre concurrencia al imposibilitar el cambio de empresa adjudicataria blindándose la actual con una manifestación de costes salariales desproporcionada.

Tercero. La Secretaría del Tribunal en fecha 19 de junio de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo evacuado dicho trámite la Fundación ASNIMO.

Cuarto. El órgano de contratación ha presentado su informe interesando la inadmisión del recurso por extemporáneo y por ausencia de interés legítimo de la recurrente y, subsidiariamente, interesando su desestimación en cuanto al fondo.

Quinto. El 30 de julio de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación, conforme a lo establecido en el Artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de Islas Baleares sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012, y prorrogado tácitamente según consta en la resolución de 11 de diciembre de 2018, de la Subsecretaría, publicada en el BOE núm. 306, de 20 de diciembre de 2018.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un contrato y un acto de susceptibles de recurso en esta vía, al referirse a un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, e impugnarse el anuncio de licitación y los pliegos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a), en relación con el 44.2 a) de la LCSP.



Tercero. En lo tocante al plazo para la interposición del recurso, el órgano de contratación alega la extemporaneidad del recurso, por haberse superado el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de publicación del anuncio y los pliegos hasta la fecha de presentación del mismo.

El artículo 50.1.a) y b) de la LCSP establecen que el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

“a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

El referido anuncio fue objeto de publicación en el perfil del contratante junto con los pliegos que rigen la licitación el día 14 de mayo de 2020, por lo que el plazo de 15 días hábiles venció el día 4 de junio de 2020. El recurso fue presentado el día 5 de junio de 2020 a las 00:10:41 horas, por lo que el mismo debe estimarse extemporáneo.

Dado que la licitación se ha producido durante la vigencia del estado de alarma, debe tenerse en cuenta lo establecido en la DA8ª de del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (en vigor desde el día 7), la cuál dispone lo siguiente:

“A los efectos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde la entrada



en vigor del presente real decreto-ley se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior permitirá igualmente el inicio de nuevos procedimientos de contratación cuya tramitación se lleve a cabo también por medios electrónicos.

Esta medida se extenderá a los recursos especiales que procedan en ambos casos”.

Tratándose de una licitación electrónica, resulta igualmente de aplicación al presente caso la disposición adicional octava, apartado 3º, del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en la redacción dada por la disposición final 10.6 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, que establece que:

“3. Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera.

En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis



sanitaria ocasionada por el COVID 19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley”.

Por tanto, tratándose de una licitación electrónica iniciada con posterioridad a la entrada en vigor de la disposición adicional octava de del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, la cual produce el efecto de hacer innecesaria la resolución a que se refiere el apartado 4º de la DA 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de de marzo, por el que se declara el estado de alarma, resulta claro que el plazo para la interposición del recurso no se encontraba afectado por limitación alguna.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido, haciendo innecesario el análisis de los restantes elementos del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. E. J. R. en representación de la ASOCIACIÓN DE MADRES Y PADRES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE BALEARES (AMADIBA) contra el anuncio y los pliegos de la licitación convocada por la Consejería de Educación, Universidad e Investigación del Gobierno de Islas Baleares para contratar el “*servicio de unidad volante de atención a la inclusión (UVAI) para atender al alumnado con necesidades específicas de soporte educativo para discapacidad intelectual asociada a alteraciones cromosómicas o para enfermedades raras, así como para el asesoramiento a los profesionales educativos que trabajan con estos colectivos para los cursos escolares 2020/2021 y 2021/2022*”, con expediente CONTR 2020 1883.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.